REGISTRO DE SENTENCIAS
25 NOV 2013
REGION DE ANTOFAGASTA
POLICIA LOCAL
Antofagasta

Antofagasta, trece de diciembre de dos mil doce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas veintiséis y siguientes, comparece don GERALD CHRISTIAN HORN GARCIA, chileno, divorciado, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 8.755.131-8, en representación de "ALTA SEGURIDAD VIAL S.A.", persona jurídica del giro de su denominación, RUT N0 76.505.920-8, ambos domiciliados en calle Alejandro Serani Norte N° 9426, departamento 905, Comuna de Vitacura, y para estos efectos en calle Washington N° 2562, oficina 206, de esta ciudad, quien deduce querella infraccional en contra del proveedor "MACO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.", representado legalmente para estos efectos por don FRANCISCO YOVANOLO LAGOS, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 7514, de esta ciudad, por infringir los artículos 3° letra d), 12, 23 Y 28 letra b) de la Ley N° 19.496. Expresa que el 21 de septiembre de 2011, esa parte adquirió a la querellada, a través de un contrato de leasing con el Banco BBVA, el camión que individualiza, y el 29 del mismo mes y año adquirió, de la misma manera, otro can1íón similar según consta de las facturas N° 1063859 Y N° 1063882. Expresa que dichos vehículos contaban con una garantía por el plazo de doce meses o cien mil kilómetros, lo primero que ocurriera a partir de la fecha de entrega de los vehículos, y que se encuentra habilitado para ampararse en la normas de la Ley N° 19.496 atendidas las consideraciones que expresa. Seguidamente se refiere a los hechos en que se funda la querella, señalando que al cabo de nueve y diez meses de uso, respectivamente, los camiones empezaron a presentar fallas mecánicas, uno en la caja de cambios enjulio de 2012, y el otro en su sistema de embrague, por lo que se concurrió hasta el establecimiento del denunciado, en esta ciudad, donde se hizo efectiva la garantía, oportunidad en que el proveedor usó repuestos alternativos contraviniendo los términos de la garantía y lo promocionado en la página web, sin que hubieren solucionado el desperfecto del vehículo. Manifiesta que similar situación ha ocurrido con el otro can1ión, respecto al cual también se hizo uso de la garantía sin que pudiera ser reparado por la querellada por no contar con los repuestos necesarios y, en consecuencia, el proveedor no sólo ha vendido a esa parte dos camiones defectuosos, sino que ha prestado un mal servicio de post venta, y de manera absolutamente culpable y negligente ha utilizado repuestos alternativos para la reparación de los vehículos, agravando los desperfectos que éstos ya presentaban. Manifiesta el compareciente que estos hechos constituyen infracción a los artículos 12,23,28 letras b) y e) de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la querella infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas.

2.- Que, a fojas ochenta y ochenta y uno, comparece don GERALD CHRISTIAN HORN GARCIA, ya individualizado, quien declara en relación con la querella infraccional deducida en autos detallando los hechos y antecedentes contenidos en su presentación, y acompañando los documentos signados con los N° 1 a 6, con el objeto de acreditar lo que indica.

Olmedo, ya individualizadas en autos. La parte querellante infraccional ratifica la querella de autos y la complementa señalando que por un error de impresión faltó incorporar la página nueve, la que acompaña en este acto y solicita se fije nuevo día y hora para, la realización del comparendo. La parte querellada y demandada civil, evacuando el traslado conferido se da por notificada de la complementación de la querella y se allana a la solicitud de suspensión de la presente audiencia, fijando el tribunal nuevo día y hora para la continuación de la misma.

4.- Que, a fojas ciento catorce y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y demandante civil, abogado doña Catalina Herrera Reyes, y de la apoderada de la parte querellada y demandada civil, abogado doña María José Vidal Olmedo, ya individualizadas en autos. La parte querellada y demandada civil contesta la acción interpuesta en autos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva sea rechazada en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la palie querellante ratifica los documentos acompañados en autos y que rolan de fojas 1 a 25, con citación, y los acompañados de fojas 38 a 79, también con citación, excepto los de fojas 71 a 73 que los acompaña bajo apercibimiento legal, y en el acta del comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 Y 2, con citación de la contraria. Esta parte solicita la absolución de posiciones de don Francisco Yovanolo Lagos, representante legal de la querellada, señalando la contraria que esta persona no es el actual representante de la querellada pues hace varios meses dejó de trabajar en la empresa, haciendo presente que la apoderada compareciente tiene facultades para absolver posiciones por el proveedor, y solicita se la autorice para comparecer en esa diligencia, petición a la que el tribunal accede llevándose a cabo la diligencia de inmediato, levantándose acta de lo obrado en ella. Finalmente, esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don MARCO ANTONIO LARA FUENTES, chileno, soltero, operador, cédula de identidad N° 16.865.057-4, domiciliado en calle Jerónimo de Alderete N° 37, Villa Los Conquistadores, Comuna de Cauquenes, y don MARCELO ALEXI CORREA PASSERON, chileno, casado, químico laboratorista, cédula de identidad N° 11.478.356-0, domiciliado en Pasaje Punta Drao N° 2491, Comuna de Maipú, quienes sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, declaran: el primero, que trabaja en la empresa querellante desde abril de este año, y antes de esa fecha el camión era conducido por otro chofer, y cuado él llegó a la empresa el vehículo operaba regularmente y luego de conducirlo unos cuatro meses, en el mes de agosto de este año empezó a presentar problemas en el embrague, siendo llevado a MACO donde supuestamente lo iban a reparar en tres días o una semana, pero estuvo como dos o tres semanas, y cuando lo entregaron salió con el mismo problema y además con problema en los frenos. Agrega que posteriormente fÍJe llevado nuevamente a MACO donde estuvo como tres días, y como no le dieron solución lo sacaron y lo llevaron a otro taller donde no lo arreglaron completamente sino que fue un arreglo momentáneo. Repreguntado, señala que los dos camiones

marca Dongfeng de la empresa han tenido problemas, uno en el embrague, frenos 'y;imanque, y el otro en el embrague y frenos, lo que le consta porque maneja los dos camiones'. en turnos diferentes. Contrainterrogado, expresa que actualmente los dos camiones están trabajando para la empresa Skanska. El segundo deponente, declara que empezó a trabajar en la empresa querellante el día 2 o 3 de agosto de este año, y de inmediato le solicitaron que viera el caso de un camión que estaba en MACO por problemas de caja de cambios, donde les dieron fecha probable de entrega el 11 de agosto, fecha que no se cumplió, demorándose alrededor de veinte días en entregarlo, yendo él y el conductor a retirar el vehículo, y don Gerald Horn a pagar por el servicio, manifestando éste su descontento por el retraso, oportunidad en que la dependiente del proveedor, doña Graciela, les informó que la caja de cambios no le había llegado la original, y que habían transformado otra para poder instalarla en el camión. Manifiesta que al retirar el camión el conductor se percató que venía con fallas eléctricas, lo que hizo saber y el camión debió permanecer dos horas más para que repararan esta falla, y al mes siguiente de esta reparación el camión volvió a fallar el mismo sistema de cambio, oportunidad en que lo repararon directamente por un mecánico que trabaja en el taller de la empresa Skanska, quien les manifestó que el vehículo tenía problemas en la caja de cambios y en las piolas, falla este última que aún permanece. El deponente declara que el otro camión presentó problemas en el embrague y fue llevado a MACO en octubre de este año y pasó lo mismo con la demora de su entrega, y como las fallas persistían decidieron enviarlo a otro servicio técnico autorizado que es Miranda, donde estuvo cuatro días y actualmente lo están ocupando, sin que nunca haya operado bien, y estos dos camiones son manejados por los cuatro choferes que tienen, los que laboran en turnos de veinte por diez. Finalmente, expresa que el primer camión a que se refirió ingresó dos veces al taller de MACO por problemas mecánicos, la primera como a los seis o siete meses de adquirido, y la segunda cuado ya cumplía el año, y el otro camión ingresó una sola vez cuando estaba cumpliendo el año de uso. La parte querellada y demandada civil solicita la absolución de posiciones de don Gerald I-Iorn García, por lo que no encontrándose éste en la sala de audiencias del tribunal, se fija nuevo día y hora para la realización de esta diligencia, en segunda citación. Además, hace comparecer a estrados al testigo don MAURICIO RODRIGO MUÑOZ ESQUIVEL, chileno, casado, ingeniero mecánico, cédula de identidad N° 13.226.723-5, domiciliado en Avenida Rica Aventura N° 10.651, casa 62, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos, declara que conoce parte de lo que el cliente ha dicho respecto al reclamo por el último trabajo que se le realizó donde ocuparon repuestos originales en tanto él señala que son alternativos, desconociendo las razones para que afirme eso puesto que en la empresa siempre se utilizan repuestos originales de la marca del vehículo. Expresa que la compra de los vehículos está asociada desde la facturación con un año de garantía por todos los desperfectos que sean atribuibles a fallas del producto, y en cuanto al último equipo que atendieron tenía la garantía vigente, pero el problema fue operacional ya que tenía desgaste prematuro del conjunto de embrague, equipo que ingresó al taller de MACO una sola vez, y el cliente retiró el camión conforme y pagó con un cheque al que posteriormente dio orden de no pago, servicio que se cobró porque el problema no era atribuible a fallas del producto sino a

problemas operacionales, es decir, la persona que conducía el camión no tení~~m~c"~'i'entos prácticos para obtener el rendimiento necesario de este equipo, ya que cada ve~qHcé' ú"n chofer nuevo sube a uno de estos camiones debe tener una inducción en la operación, servicio que la empresa ofrece gratuitamente pero que el querellante no ha solicitado. Repreguntado, señala que los vehículos fueron entregados funcionando al comprador, y éste los recibió confonne.

4.- Que, a fojas ciento veintiocho, rola diligencia de absolución de posiciones con la comparecencia del absolvente don Gerald Christian Horn García, asistido por su apoderada, abogado doña Catalina Herrera Reyes, y de la apoderada de la parte querellada y demandada civil, abogado doña María José Vidal Olmedo, ya individualizados en autos, levantándose acta de lo obrado en dicha diligencia

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas veintiséis y siguientes de autos, don GERALD CHRISTIAN HORN GARCIA, en representación de "ALTA SEGURIDAD VIAL S.A.", ya individualizados, deduce querella infraccional en contra del proveedor "MACO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.", representado legalmente para estos efectos por don FRANCISCO YOVANOLO LAGOS, también individualizados, fundado en que los días 21 y 29 de septiembre del año 2011, su representada adquirió de la querellada a través de un contrato de leasing con el banco BBV A, sendos camiones marca Dongfeng, modelo DF.1214, lo que consta de las facturas N° 1063859 y N° 1063882 emitidas por el querellado con las fechas señaladas, los que contaban con una póliza de garantía por el plazo de doce meses o cien mil kilómetros, condición qne primero ocurra, a partir de la fecha de entrega del vehículo, la que estaría plenamente vigente siempre y cuando el vehículo no se encuentre deteriorado o presente desperfectos imputables al propietario o a quienes le den uso. Señala que al cabo de nueve y diez meses, respectivamente, los camiones comenzaron a presentar fallas mecánicas, el primero de ellos tuvo desperfectos en la caja de cambios en julio de 2012, en tanto que el segundo presentó problemas en su sistema de embrague, por lo que concurrieron hasta el establecimiento del querellado donde se hizo efectiva la garantía para el segundo de los vehículos, oportunidad en que se cometió una infracción a la Ley N° 19.496 al contravenir los términos de la garantía y promoción en la página web al utilizar repuestos alternativos al no contar con los originales. Agrega que similar situación se ha configurado respecto del otro vehículo el que también ha presentado desperfectos que han obligado a esa parte a hacer uso de la garantía, vehículo que aún no ha sido reparado porque el querellado no cuenta con los repuestos originales. Expresa que las conductas denunciadas constituyen una abierta infracción a los artículos 12,23 y 28 letras b) y e) de la Ley N° 19.496, por lo que pide se condene al querellado al máximo de las multas legales que sean procedentes.

Segundo: Que, la parte querellada contestó la querella infraccional deducida en autos mediante minuta escrita que rola a fojas 93 y siguientes, solicitando el rechazo de ella, con costas, por las

razones que expone alegando inexistencia de infracciones a los artículos ~cionados por el actor. Esta parte opone, en primer lugar, la excepción de incompetencia del ~Je.al se- ~alado que la relación existente entre el querellante y el querellado es de carácter mercantl Fa ambas partes, y por consiguiente, no son aplicables las disposiciones de la Ley N° 19.496. En segundo lugar, opone la excepción de falta de legitimación activa del querellante, quien carece de la calidad de consumidor pues quien compró los vehículos es una persona distinta al querellante, y éste no tiene la calidad de destinatario final. Seguidamente, y refiriéndose al fondo del asunto, alcga que no existe infracción al artículo 12 de la ley en comento pues esa parte en todo momento ha cumplido con las obligaciones contraídas con el querellante, y en cada orden de trabajo se acordaron las labores a realizar, las que fueron ejecutadas eficientemente, y su propio representante ha manifestado su consentimiento de conformidad cada vez que retiraba sus vehículos de los talleres del querellado. Del mismo modo, no existe infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor puesto que en ningún momento el actuar del querellado ha sido negligente, sino todo lo contrario, al cumplir completamente cada una de sus obligaciones, debiendo la querellante asumir la carga de la prueba, así como también del presunto menoscabo sufrido por el querellante. Finalmente, señala que no existe infracción al artículo 28 letra b) pues en ningún caso se ha intentado inducir a elTor o engaño respecto de la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante. Por último, esta parte solicita se declare la querella como temeraria por carecer de fundamentos plausibles.

Tercero: Que, en cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal para conocer de esta causa en razón de la materia, ésta será rechazada por cuanto el acto celebrado entre el proveedor y el consumidor en cuestión, tiene el carácter de comercial para el primero y civil para el segundo, puesto que la compra de los camiones realizada por el banco BBV A para el cliente "Alta Seguridad Vial S.A.", conllevó la celebración de un contrato de arrendamiento entre estas partes, en el que se hace responsable al arrendatario (querellante), de todas las obligaciones derivadas de dicha compra, debiendo recibir éste directamente los bienes, y cOlTespondiéndole fOllliular cualquier reclamación directamente al proveedor, liberando de toda responsabilidad al banco BBV A sobre el particular, el que cede al arrendatario toda acción o derecho que tuviere en contra del proveedor, distribuidor o fabricante de los bienes arrendados, para el cumplimiento de las garantías y/o los servicios de mantención o asistencia técnica adecuados, subrogando el alTendatario al banco, ocupando el lugar que a éste en derecho le corresponda, en todas las acciones, excepciones o recursos que por dicha causa tenga contra el proveedor, distribuidor o fabricante.

Cuarto: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la querellada, el tribunal la rechazará fundado en las mismas razones expuestas en el considerando anterior y, especialmente, porque el banco BBV A adquirió los vehículos para su cliente "Seguridad Vial S.A.", con quien suscribió un contrato de arrendamiento en el cual el querellante es cesionario de las acciones que le cOlTesponden al comprador en contra del proveedor, distribuidor o fabricante

de los bienes atTendados, teniendo la calidad de destinatario final de ello~\@ranutili zados en el cumplimiento de su objeto social.

Quinto: Que, en el proceso el querellante no ha acreditado judicialmente que el proveedor denunciado, "MACO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.", haya incurrido en hechos que tipifiquen las infracciones alegadas a los artículos 12,23, Y 28 letras b) y e) de la Ley N° 19.496, fi.mdamento legal de la querella, puesto que tal como lo expresa la querellada en sus descargos y consta en el proceso, no se encuentra probada la infracción denunciada a lo dispuesto en el artículo 12 al haber el proveedor cumplido con las obligaciones contraídas al vender los camiones y entregarlos a su entera conformidad al usuario, quien al serIe requerido el servicio técnico por desperfectos de los camiones lo prestó de acuerdo con las normas establecidas al respecto, siendo éstos recibidos confomle cada vez que ellos fueron entregados al cliente, haciéndose efectiva la garantía cuando el vehículo no estuviere deteriorado o presentare desperfectos imputables al propietario o a quien le de uso. Del mismo modo, tampoco se ha probado que se haya cometido por el denunciado una infracción a la norma del artículo 23 de la Ley N° 19.496, ya que no aparece de los antecedentes aportados a los autos que el querellado o sus dependientes hayan actuado con negligencia en la prestación del servicio y, por el contrario, de los antecedentes reunidos en autos se encuentra acreditado que los camiones fueron utilizados prácticamente durante un año antes que presentaran algún problema, desperfectos que pueden perfectamente ser atribuibles al uso o manejo de los mismos, ya que las partes afectadas fueron la caja de cambios en uno, y el sistema de embrague en el otro, situación esta última que usualmente no queda comprendida en las garantías de los vehículos por ser un componente susceptible de desgaste por el mal uso del mismo. Por último, tampoco se encuentra judicialmente probada la infracción al artículo 28 letras b) y e) de la ley en cuestión, puesto que la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretendía satisfacer se encuentra acreditada con el tiempo durante el cual los vehículos fueron utilizados sin que éstos sufrieran desperfectos, el que casi cubrió la totalidad del tiempo de la garantía, y en cuanto a las reparaciones a que éstos fueron sometidos no se ha acreditado en el proceso la afirmación formulada por el querellante de que el proveedor utilizó repuestos alternativos en el aneglo de los desperfectos, siendo recibidos los vehículos a conformidad, los que actualmente se encuentTan trabajando con normalidad.

Sexto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo el querellante probado judicialmente que la querellada ha incunido en hechos que constituirían los fundamentos de la querella infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a los artículos de la Ley N° 19.496 mencionados anteriormente, el tribunal rechazará en definitiva la querella interpuesta a fojas veintiséis y siguientes de este proceso, en mérito a lo expresado precedentemente.

Séptimo: Que, la parte querellada infraccional al evacuar el traslado conferido en autos, solicitó se declarara la acción como temeraria por carecer de fundamentos plausibles, petición que el tribunal no acogerá en definitiva por considerar que no se configura en este caso la situación alegada por la parte querellada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 35 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 12, 23, 28 letras b) y e), 50 A, 50 B, 50 C, 50 D, 50 E y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se RECI-IAZA la excepción de incompetencia del tribunal en razón de la materia, opuesta por la palie querellada a fojas 96 y siguientes, de conformidad a lo expresado en el considerando tercero de este fallo.

2.- Que, se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por la parte querellada a fojas 100 Y siguientes, de conformidad a 10 expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

3.- Que, se RECHAZA la querella infraccional deducida a fojas 26 y siguientes, por don GERALD CHRISTIAN HORN GARCIA, en representación de "ALTA SEGURIDAD VIAL S.A.", ya individualizados, en contra del proveedor "MACO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.", representado judicialmente por doña CAROLINA OCARANZA BALLADARES, tatnbién individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

4.- Que, no se acoge la petición formulada por la parte querellada de declarar temeraria la acción deducida en autos por don GERALD CHRISTIAN HORN GARCIA, en representación de "ALTA SEGURIDAD VIAL S.A.", ya individualizados, en contra del proveedor "MACO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.", representado judicialmente por doña CAROLINA OCARANZA BALLADARES, también individualizados, por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 50° E de la Ley N° 19.496.

5.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto'e;;-~ artículo 58 bis de la Ley N0 19.496.

Anótese, notifíquese y m·chívese.

Rol N° 12.032/2012

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.